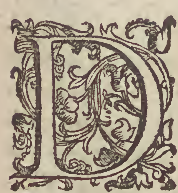
El Rey, y por ſu Mageſtad,



DON Fernando de Borja, Comendador mayor de la Orden de Monteſa y San Iorge de Alfama, Gentil-hombre de la Camara de ſu Mageſtad, y ſu Lugartiniente y Capitan general en eſta Ciudad y Reyno de Valencia. Por quanto entre las Coronas de Eſpaña y Francia ay guerra rota, como es notorio, y aquel Rey intenta y procura por todos los caminos y medios poſsibles inuadir los Reynos del Rey nueſtro ſeñor; como ſe ha viſto el año paſſado en el ſitio de Fuente-Rabia; y en los de Eſpaña ay tantos vaſſallos de Francia que viuẽ y habitan en ellos, que (con razon) ſe puede y deue ſoſpechar de ſu naturaleza q̃ intenten nouedades perjudiciales. Por tanto por la mayor ſeguridad de ſus Reynos y vaſſallos, es ſu determinada voluntad que ſe deſarmen todos los naturales Franceſes que eſtuuierẽ, viuieren, y habitaren de aſsiento, o de paſſo en los Reynos de Eſpaña: y que en execucion y cumplimiento deſto en eſte de Valencia ſe execute y cumpla lo que ſu Mageſtad manda, como ſe haze en todos los lugares del. Y aſsi en ſu Real nombre mandamos, q̃ ningun Frances pueda traer conſigo, ni tener en ſu caſa armas algunas, aſsi ofenſiuas, como defenſiuas; ſo pena de galeras por cinco años, y otras penas pecuniarias a Nos reſeruadas, aplicaderas a la voluntad de ſu Mageſtad; exceptados los auezindados, los quales podran tener y lleuar eſpadas. Y que en execucion de eſto dentro de tres dias parezcan todos los Franceſes de qualquier calidad y condicion que ſean, en eſta Ciudad ante los miniſtros infraſcritos, a manifeſtar, y con efeto entregar las armas que tuuieren en ſu poder, y en ſus caſas, o en poder de otras perſonas encomẽdadas, o preſtadas, de qualquier genero que ſean, aſsi ofenſiuas, como defenſiuas, y aquellas realmẽte entreguẽ y manifieſten ſin excepcion de ninguna, o digan en poder de quien las tuuieren. Y ſi dentro del termino referido de tres dias no huuieren hecho la dicha entrega, o manifeſtacion, incurran en las dichas penas de galeras, y otras pecuniarias que impuſieremos: las quales irremiſsiblemente ſe executaran en los que contrauinieren a lo diſpueſto y ordenado, y publicado en el preſente Bando.

Y por

Y porque por las mismas causas y razones contenidas y expressadas en el presente Bando, es la voluntad de su Magestad, que ningun Frances estè y habite en sus Reynos y señorios sin licencia y permission suya, dada por escrito por los Vireyes y ministros q̃ los gouiernan, a quien se diere facultad para ello. Por la presente, en nombre de su Magestad, disponemos, ordenamos, y mandamos, Que todos los Franceses que viuẽ y habitan en esta Ciudad y Reyno, esten obligados precisamente dentro de tres dias naturales a pedir ante nos licencia para viuir y habitar con sus personas, casas, familias, y haziendas en ella, y en el, para que vista su peticion se les dè y conceda por el tiempo que parecerà y serà bien visto, segũ y de la manera que conuenga mas al Real seruicio de su Magestad: la qual renouarà y reyterarà tantas quantas vezes parecerà conuenir. Y las persona, o personas que passado el dicho termino no huuieren pedido la dicha licencia, y la tuuieren para viuir en esta Ciudad y Reyno, incurran en las penas referidas y declaradas arriba, en q̃ han de incurrir los que no manifestaren y dieren sus armas, y otras reseruadas a Nos: En las quales desde luego damos por incurridos a los q̃ contrauinieren a lo sobredicho y dispuesto en el presente Bando.

Item se señala para la manifestacion y entrega de las armas de los Franceses de esta Ciudad y su contribucion general, las casas de los Nobles y Magnificos Consejeros de su Magestad, de quien yrà firmado este Real y publico Pregon, para q̃ en cada vna dellas se pueda recebir el dicho manifiesto y armas; las quales despues se mandaran poner en el lugar comun que para ello por Nos se señalarà. Y en las demas ciudades, villas, y lugares del Reyno se señala en las cabeças de districtos y lugares donde huuiere Lugartiniẽtes de Portantes vezes de generales Gouernadores y sus terminos vna legua al derredor, las casas de los dichos Gouernadores. Y en las demas villas y lugares del Reyno, las casas de los Iusticias respectiuamente. Los quales Iusticias tengan obligacion de lleuarlas dentro de diez dias al Lugartiniente de Gouernador en cuyo districto estuuieren, so pena de cien ducados a los cofres Reales aplicaderos, y el valor de las armas que huuieren dexado de lleuar, y otras penas mayores a nuestro arbitrio reseruadas.

Item,

Item, para mayor y mas ſeguro efeto de dicha manifeſtacion, ninguna perſona de qualquier eſtado y condicion q̃ ſea, preſuma, ni oſe guardar, ni encubrir las armas de los dichos Franceſes, ſino que tengan obligacion de manifeſtarlas, ſi las tuuieren, o noticia de donde eſtan, de la miſma manera que a los dichos Franceſes ſe les manda. Y ſi lo contrario hizieren, o fueren conuencidos de auerlo hecho, incurran en las miſmas penas impueſtas a los dichos Franceſes. Eſto añadido, que ſi la perſona, o perſonas que cometieren eſte delito fueren Militares, o gozaren de priuilegio militar, incurran en pena de cinco años de Oran, y en otras pecuniarias a Nos reſeruadas.

Item, en quanto a las licencias para viuir y habitar en eſta Ciudad y Reyno, mandamos que los Franceſes que habitaren y reſidieren en eſta Ciudad y ſu contribucion general, acudan a la Secretaria por ellas, para que pagando los drechos de licencia que ſe les ſeñalare, ſe les den y libren las dichas licencias por el tiempo que en ellas fuere cõtenido; las quales ſe reyteraran todas las vezes que Nos pareciere juſto; porque ſi paſſado el termino de las que huuieren obtenido, no las obtuuierẽ de nueuo, incurran en las miſmas penas que ſi nunca las huuieran ſacado, ni tenido.

Y en las demas partes del Reyno las puedan dar los Gouuernadores reſpectiuamente en las ciudades, o villas donde habitaren, y dẽtro de ſu termino vna legua al derredor; y en las demas los Iuſticias de cada lugar; los quales conforme la inſtruccion que ſe les embiara puedan darlas: y con obligacion los Iuſticias de lleuar la memoria y procedido dellas a los dichos Gouernadores reſpectiuamente dentro de diez dias, ſo pena de ducientas libras, y pagar en doble las cantidades que huuieren dexado de lleuar a los dichos Gouernadores, o depoſitarios que para ello fueren nombrados.

Item mandamos, que todas las coſas diſpueſtas y ordenadas en eſte Real Bando, ſe entiendan ſin derogacion, ni alteracion de qualeſquier Bandos que en materias de Franceſes ſe han mãdado hazer y publicar en la preſente Ciudad y Reyno.

Item mandamos, que ninguna perſona, de qualquier eſtado y

con-

condicion que sea, ose, ni presuma hazer maltratamiento ni vltraje alguno a ningun Frances de obra ni de palabra, so las penas a Nos reseruadas, segun el caso y sus circunstancias.

Y porque venga a noticia de todos, y nadie pueda alegar ignorancia, mandamos publicar el presente Real Bando en esta Ciudad de Valencia, y lugares acostumbrados della, y otras partes donde fuere necessario, y conuenga. Dat. en el Real Palacio de Valencia a 2. de Enero 1639.

Don Fernando de Borja.

V. Don Io. Hier. Blasco Regens.
V. D. Petr. de Borja L. T. G. T.
V. Polo.
V. Don Christ. Crespi de Valdaura.
V. Don Onuphr. Bartho. Ginart.
V. Don Petrus Sans.
V. Ortin Fisci Aduoc.

Don Franciscus Alreus.